

Ley N° IV-0093-2004 (5400)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **DEROGADA POR LEY N° IV-0871-2013, SANCIONADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

FAMILIAS SOLIDARIAS. REGISTRO

- ARTICULO 1°.- El Estado garantiza a todos los ciudadanos el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del hombre, especialmente la inclusión social a partir de la convivencia en el seno de la familia.-
- ARTICULO 2°.- Créase el Sistema de Protección Integral para aquellas personas que se encuentran en situación de violación de sus derechos humanos o en estado evidente de abandono, se encuentren o no alojadas en Instituciones Oficiales.-
- ARTICULO 3°.- Constatada la situación de abandono, la Autoridad de Aplicación deberá reinsertarla en el seno de su familia biológica o en su defecto en su familia adoptiva, si la hubiere. En los casos que no las tuviere se la insertará en el seno de las familias solidarias según el orden del registro, siendo la internación de menores en institutos especializados el último recurso, en un todo de acuerdo con el Artículo 49 de la Constitución Provincial y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.-
- ARTICULO 4°.- Créase un Registro de Familias Solidarias, que dependerá de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley donde se inscribirán los postulantes a Familia Solidaria, quienes para ser habilitados como tales deberán satisfacer los estudios sociales, psicológicos y demás condiciones que establezca la reglamentación especial, mediante resolución fundada.-
- ARTICULO 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas en estado de abandono deberán ser inmediatamente reubicadas.-
- ARTICULO 6°.- Los Tribunales con competencia en Minoridad y Familia, deberán ordenar prioritariamente el alojamiento de los menores amparados por la presente Ley bajo la protección de una familia solidaria; a tal fin se dará intervención a la Autoridad de Aplicación a fin de que informe sobre la que corresponda según la nómina que figure en el Registro implementado.-
- ARTICULO 7°.- La Autoridad de Aplicación, deberá poner en conocimiento del Tribunal con competencia en Minoridad y Familia, de toda situación que determine la violación de los derechos humanos protegidos en la legislación vigente, sin perjuicio de tomar las medidas inmediatas establecidas en la presente Ley.-
- ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil tres.-

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S. L.)

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis